

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

AYSHA NICOLE GARCÍA
FIGUEROA

Peticionaria

v.

GIOVANNI GAVISH
MALDONADO NIEVES

Recurrida

KLCE2022100170

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
AR2021RF01066

Sobre:
Alimentos –
Menores de Edad

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Sra. Aysha Nicole García Figueroa (en adelante, Peticionaria o Sra. García Figueroa), y nos solicita la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI) el 28 de diciembre de 2021 y notificada a las partes el mismo día. Mediante el referido dictamen, el foro primario se declaró sin jurisdicción para entender en la Solicitud del Auxilio de Jurisdicción presentada por la Peticionaria, en el cual aducía el incumplimiento de una Resolución sobre Filiación y Alimentos expedida por la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, ASUME).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de manera consistente con lo aquí expuesto.

Número Identificador

SEN2022_____

I

En octubre de 2016, la Peticionaria acudió ante la ASUME para establecer la filiación paterna del Sr. Giovanni Garich Maldonado Nieves (en adelante, Recurrido o Sr. Maldonado Nieves) y la correspondiente fijación de pensión alimentaria en beneficio del menor JNMG (en adelante, Menor o Alimentista).

Cuatro meses después, mediante una Resolución, la ASUME estableció la filiación entre JNMG y el Sr. Maldonado Nieves, así como la pensión alimentaria por la cantidad de \$211.00 mensuales efectiva al 17 de octubre de 2016.¹

En noviembre de 2021, la Sra. García Figueroa presentó un escrito en Auxilio de Jurisdicción ante el TPI para reclamar una alegada deuda sobre la pensión alimentaria establecida. Adujo, que el monto de la deuda vencida a esa fecha era de \$907.74, según la certificación expedida por la ASUME. En el referido escrito, la Peticionaria solicitó, además, la revisión y la modificación para aumento de la pensión alimentaria, toda vez que habían transcurrido más de tres (3) años desde la fijación de esta.

Subsiguientemente, el 3 de diciembre de 2021, el TPI dictó una orden en la cual, en lo aquí concerniente, le concedió a la Peticionaria un término de veinte (20) días para que presentara, primeramente, la copia de la determinación de la ASUME la cual estableciera que la deuda estaba vencida, liquida y exigible. Así como la correspondiente autorización de dicha instrumentalidad para que la Sra. García Figueroa pudiera acudir ante el TPI a fines de solicitar el desacato y acreditar si recibía ayuda del “[Temporary] Assistance for Needy Families (TANF). Le apercibió a la parte demandante-peticionaria que de incumplir con lo ordenado desestimaría su causa de acción.²

¹ Véase, Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 35-44.

² Véase, Apéndice de la Petición de *Certiorari*, pág. 28.

El 6 de diciembre de 2021, la Peticionaria presentó una moción titulada: ESCRITO EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y OTROS EXTREMOS. En esta, adujo en apretada síntesis, que mediante la certificación expedida por la ASUME ya se había certificado la referida deuda; por lo que, era vencida, liquida y exigible. Argumentó, además, que la jurisdicción del TPI en los casos de alimentos era concurrente con ASUME a tenor con la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, mejor conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, infra. Por último, arguyó que era innecesario la autorización de la ASUME para acudir ante el foro primario en reclamo de un cobro de una deuda de pensión alimentaria y de revisión de pensión. Fundamentó su planteamiento argumentando que dicha determinación sería *ultravires*, dado que le impondría a un padre custodio comparecer ante un foro administrativo que no tiene la autoridad de imponer un desacato.

Así las cosas, el 28 de diciembre de 2021, el TPI dictó y notificó la Resolución objeto de este recurso. Mediante esta, el foro primario concluyó que la referida Solicitud de Auxilio de Jurisdicción se presentó sin una previa determinación que fuera final y firme de la Asume en la que indicase que la deuda estaba vencida y exigible. Además, razonó, que era necesario una autorización por parte de la ASUME para que la Peticionaria pudiera solicitar ante el TPI el desacato. A estos efectos, el TPI efectuó las siguientes expresiones:

[...]

Ausente una determinación administrativa final y firme de la que surja la autorización para comparecer ante el Tribunal mediante auxilio de jurisdicción, este Foro no tiene jurisdicción para atender este caso, ya que el proceso administrativo ante la ASUME no ha culminado y no existe una orden administrativa final [,] susceptible de ser incumplida.

Para poder ejercer jurisdicción concurrente, es ineludible que el caso de epígrafe se tramite como una demanda ordinaria en la que se le conceda a la parte demandada [Parte Recurrída] todo el Debido Proceso de Ley que contienen las Reglas de Procedimiento Civil y

pueda hacer alegaciones sobre la existencia y cuantía de la deuda. Además, es necesario notificar a la ASUME sobre la existencia de la demandada [sic] de epígrafe, para que se exprese sobre la corrección de lo alegado por la parte Demandante.³

Posteriormente, la Peticionaria presentó una Moción de Reconsideración por entender que la determinación del foro primario era errada en derecho al concluir que no tenía jurisdicción para atender en el asunto; por tanto, insistió en sus previos planteamientos y solicitó, nuevamente, la revisión de la pensión alimentaria. El 19 de enero de 2022, el TPI dictó y notificó una Resolución en la cual denegó reconsiderar su determinación, y se reiteró en su previo dictamen.⁴

Inconforme, el 16 de febrero de 2022, la Sra. García Figueroa acudió ante nos mediante el recurso que nos ocupa. Señala la comisión de los siguientes errores:

A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN PARA ATENDER EL AUXILIO DE JURISDICCIÓN PRESENTADO SOBRE DESACATO Y REVISIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA POR ENTENDER QUE NO EXISTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL Y FIRME SOBRE INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE PENSIÓN QUE AUTORICE AL TRIBUNAL A RESOLVER SOBRE UNA RESOLUCIÓN QUE ES FINAL Y FIRME.

B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXIGIR REQUISITOS ADICIONALES ANTE LA ASUME PARA ASUMIR JURISDICCIÓN EN EL CASO.

C. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER ENMENDAR LA DEMANDA PARA TRAER A LA ASUME AL PLEITO EN UN CASO DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN AUMENTARIA Y DESACATO PARA QUE SE EXPRESE SOBRE LAS ALEGACIONES DE LA PARTE PETICIONARIA.

³ Véase, Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 17-21.

⁴ Véase, Apéndice de la Petición de *Certiorari*, pág. 1.

Luego de examinar el expediente de autos y contando con la comparecencia, únicamente, de la Peticionaria, estamos en posición de disponer del presente recurso en conformidad.⁵

II

A. *Certiorari*

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Días De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.

En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁵ Mediante una Resolución emitida el 16 de febrero de 2022, pero notificada el 24 de febrero del mismo año, le concedimos al Recurrido un término de diez (10) días para que compareciera a presentar su posición.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. Newss*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta*, 151 DPR 649, 664 (2000). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

B. Jurisdicción Primaria

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales de Puerto Rico son de jurisdicción general, y, por lo tanto, como norma general, pueden entender en cualquier materia sobre la cual no se les haya privado de jurisdicción. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 230 (1994). Ello, a diferencia de una agencia administrativa, la cual solo ostenta aquellos poderes otorgados expresamente por su Ley habilitadora, y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades. *CBS Outdoor v. Billboard one, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 403 (2010); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006).

La falta de jurisdicción sobre la materia de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Los tribunales carecen de discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *Souffront v. AAA, supra; Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero v. ARPE*, 187 DPR 445 (2012); *Maldonado v. Junta*, 171 DPR 46, 55 (2007).

En el ámbito del derecho administrativo, cuando la Asamblea Legislativa delega funciones gubernamentales a las agencias administrativas, puede haber incertidumbre con respecto a qué foro, si el judicial o el administrativo, tiene jurisdicción original para dilucidar una controversia que surja en relación con la función delegada. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014). En esos casos, para determinar qué foro tiene jurisdicción original se utiliza la doctrina de jurisdicción primaria. *Id.*

La doctrina de jurisdicción primaria “exige que los tribunales emprendan la tarea de examinar los alcances de la ley habilitadora de una agencia y determinar si el asunto cae estrictamente dentro de su ámbito.” *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407 (2012). Esta doctrina no tiene el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial, sino que dispone cual foro, ya sea el judicial o el administrativo, debe atender inicialmente la controversia. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., supra*, a la pág. 404.

El Tribunal Supremo ha distinguido dos (2) vertientes dentro de la jurisdicción primaria: la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente. La jurisdicción primaria exclusiva es de aplicación cuando una ley o un estatuto le confiere

jurisdicción a determinado organismo administrativo, en el cual establece que este será el único foro con facultad para atender, inicialmente, determinada controversia. *Beltrán Cintrón v. ELA, supra*. “Persigue suplir un procedimiento ágil y sencillo, poco costoso, que atienda el asunto sin el rigor procesal que generalmente ha caracterizado a los tribunales tradicionales”. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., supra*. Así que, cuando la ley le confiere jurisdicción exclusiva al organismo administrativo, los tribunales quedan excluidos de intervenir en primera instancia. *Id.* “Claro está, la jurisdicción primaria exclusiva no soslaya terminantemente la revisión judicial, sólo la pospone hasta que el organismo administrativo emita su decisión final.” *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 DPR 657 (2009). Aunque es norma reiterada que el legislador tiene que hacer una designación clara y precisa sobre la jurisdicción exclusiva de la agencia en su ley habilitadora, no siempre se utilizará el término “exclusiva”. *Beltrán Cintrón v. ELA, supra*; *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257 (1996).

La segunda vertiente de la doctrina es la jurisdicción primaria concurrente, la cual se manifiesta cuando el foro judicial y el administrativo comparten la facultad para dilucidar un mismo asunto. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., supra*. En estas ocasiones se habla de verdadera jurisdicción primaria o jurisdicción primaria concurrente. *Beltrán Cintrón v. ELA, supra*; *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, supra*. En deferencia a la preparación, especialización de las agencias administrativas, su pericia y conocimiento especializado para atender asuntos determinados, al aplicar la doctrina de jurisdicción primaria concurrente los tribunales ceden al foro administrativo la oportunidad inicial de adjudicar la controversia presentada. Reservan así su intervención los tribunales, hasta después que la agencia emita su determinación final. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., supra*, pág. 405;

Municipio Arecibo v. Municipio Quebradillas, 163 DPR 308, 327 (2004). Ahora bien, toda vez que no existe una fórmula precisa para determinar la aplicación de la jurisdicción primaria concurrente, los tribunales deben hacer una evaluación pragmática y sopesar todos los factores y circunstancias que apuntan o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo. *Mun. de Caguas v. AT & T*, 154 DPR 401, 411 (2001). Se considerarán los siguientes factores: (a) el peritaje de la agencia sobre la controversia; (b) la complejidad técnica de la controversia; (c) la conveniencia o necesidad de una adjudicación rápida; (d) la conveniencia de utilizar técnicas más flexibles de adjudicación y (e) la adecuación del remedio administrativo. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, *supra*, a la pág. 407.

C. Jurisdicción Concurrente entre la ASUME y el Tribunal de Primera Instancia

En nuestro ordenamiento, los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos de un alto interés público. *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254 (2019); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, a la pág. 711, (citando a: *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 773 (2004)); *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 618 (2004); *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001). En estos casos el interés no puede ser otro que el bienestar del menor. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009). Se ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida protegido por la Constitución de Puerto Rico. Véase, Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, a la pág. 711; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004).

Tratándose de un derecho de tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente

para velar por su cumplimiento. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003). La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, Ley Núm. 5) reformuló la política pública del Estado al crear un procedimiento judicial expedito que brinda protección al mejor interés y bienestar del menor mediante trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimentarias.⁶ A pesar de que el estatuto ha sufrido varias enmiendas a través de los años, se ha conservado en todo momento la política pública de proveer para que “los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos”. *Martínez v. Rodríguez, supra*, a la pág. 153; Exposición de Motivos de la Ley Núm. 5.

La Ley Núm. 5, *supra*, “reconoce que existe jurisdicción concurrente entre ASUME y el Tribunal de Primera Instancia para atender los incidentes que surjan luego de haberse adjudicado la petición de pensión, independientemente de cuál de estos dos foros adjudicó la petición originalmente.” *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 620–621 (2004). El Tribunal Supremo indicó, además, que “[e]sto de igual forma, se evidencia de una simple lectura del Art. 8 de la citada Ley Núm. 5, *supra*, el cual dispone a esos efectos que “aun cuando la orden de pensión haya sido fijada en el foro judicial o en otro estado, el Administrador tendrá jurisdicción para disponer administrativamente”; la retención de ingresos, la cubierta de seguro médico, el pago de deudas, la modificación o revisión de la pensión corriente, el cumplimiento de orden de pensión alimentaria y ‘cualquier otra gestión posterior a la fijación de la Orden de Pensión Alimentaria’, entre otras cosas.” *Id.*

⁶ R. Ortega-Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, Pág. 567.

En lo pertinente a la jurisdicción de ASUME y de los tribunales en casos de pensiones alimentarias, recordemos que la Ley Núm. 5, dispone en su Artículo 9 en cuanto a la jurisdicción que cada foro ostenta:

[...]

(2) Al iniciarse la petición de remedios o al tramitarse la solicitud ante el foro administrativo o judicial, se entenderá que el foro en donde se radique primero tendrá jurisdicción exclusiva para fijar una orden de pensión alimentaria. No obstante, aun cuando la orden de pensión alimentaria haya sido fijada en el foro judicial o en otro estado, el Administrador tendrá jurisdicción para disponer administrativamente sobre:

(a) Iniciar la retención de ingreso.

(b) Variar el receptor del pago.

(c) Ordenar cubierta de seguro médico.

(d) Ordenar pagos para abonar a deudas, en adición a la pensión corriente.

(e) Modificar, revisar la pensión corriente a tenor con el Plan de Revisión y Modificación de Obligaciones Alimentarias.

(f) Hacer cumplir la orden de pensión alimentaria, excepto el imponer órdenes de desacato.

(g) Cualquier otra gestión posterior a la fijación de la orden de pensión alimentaria. 8 LPRA sec. 507.

El precitado Artículo 9 atiende dos (2) asuntos distintos: (1) la fijación de la pensión y (2) los trámites posteriores, como su cobro, modificación o revisión. Cabe resaltar que, en lo referente al asunto de la fijación de la pensión, la jurisdicción es del foro al que primero se acuda. No obstante, respecto a los incidentes posteriores, la ley expresamente le otorgó jurisdicción concurrente al foro judicial y al administrativo con el propósito de agilizar los procedimientos y establecer mecanismos eficientes. *Ríos v. Narváez*, supra, a la pág. 621. Inclusive, el TPI tiene autoridad para referir a la ASUME asuntos posteriores a la fijación de pensión inicial cuando considere que el hacerlo redundaría en el mejor bienestar del menor. Sin embargo, en estas situaciones el TPI tiene que hacer una

determinación específica sobre la adecuacidad del trámite administrativo en lugar del judicial, en consideración a los mejores intereses del alimentista y de los propósitos de la Ley Núm. 5. *Ríos v. Narváez, supra*, a la págs. 621–622.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 5, dispone que es el foro donde se inicie la solicitud de alimentos, es el que posee la jurisdicción exclusiva para considerar los planteamientos de la pensión alimentaria y fijarla. Aunque luego de ser establecida por el tribunal, al Administrador de la ASUME se le concede facultad para modificar o revisar e intervenir en cualquier otra gestión posterior a la orden fijándola, ello no implica que el tribunal la pierda. Nótese que la jurisdicción que se le concede al Administrador no es exclusiva. Interpretar lo contrario equivale a privar a los tribunales de ser la fuente de Poder Judicial dispuesto en la Constitución y la jurisdicción general que le adjudica el Art. 5.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 25a, para que el Tribunal de Primera Instancia intervenga en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

Por último, las determinaciones relacionadas con alimentos siempre están sujetas a modificación según varíen las circunstancias de las partes. Este tipo de adjudicación nunca tiene el carácter de cosa juzgada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998); *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 806 (1998). La Ley Núm. 5 contempla que las pensiones alimentarias sean revisadas cada tres (3) años. 8 LPRA sec. 518(c). Sin embargo, pueden ser revisadas antes de esta fecha si ha ocurrido un cambio significativo o imprevisto en las circunstancias de las partes. *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 DPR 558, 579 (1998). En otras palabras, tiene que haberse producido una alteración sustancial en las necesidades del alimentista o los recursos económicos del

alimentante. *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228, 233 (1990); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 77 (1987).

III

En sus tres (3) señalamientos de error, la Peticionaria aduce, en apretada síntesis, que incidió el TPI al declararse sin jurisdicción para atender el Auxilio de Jurisdicción presentada por esta, para la revisión de pensión alimentaria, así como el cobro de la pensión atrasada. Arguye, que dicha determinación es contraria a derecho, ya que no surge ni de la Ley Núm. 5 ni de su reglamento aplicable. Señala, además, que erró el foro primario al imponer enmendar la demanda a los fines de incluir a dicho foro administrativo, para que se expresara sobre las alegaciones de la reclamación. Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir todos los errores de forma conjunta. Adelantamos que le asiste la razón a la Sra. García Figueroa. Veamos.

Como expusimos en el marco jurídico, la jurisdicción primaria concurrente es aquella cuando el foro administrativo o el judicial comparten jurisdicción para atender un mismo asunto. Si bien es cierto que la Ley Núm. 5 dispone, que, una vez comenzado el trámite de la fijación de la pensión alimentaria, ya sea el que se acudió inicialmente al ASUME o al TPI, es ese foro quien posee jurisdicción exclusiva para finalizar este asunto. No es menos cierto, que la propia Ley Núm. 5, les otorgó jurisdicción concurrente a ambos foros para entender los incidentes posteriores, que surja luego de establecida la pensión alimentaria. Como, por ejemplo, efectuar en una revisión o modificación de las pensiones alimentarias, así como hacer valer el cobro de estas.

En el caso de autos, la Sra. García Figueroa acudió ante el TPI para solicitar una revisión de la pensión alimentaria, dado que había transcurrido más de tres (3) años de su establecimiento. En esta, la Peticionaria solicitó, además, el que se hiciera valer la obligación que

tiene el Sr. Maldonado Nieves de efectuar los pagos de la pensión alimentaria, toda vez que se encontraban en atraso. Al ser estos trámites posteriores a la fijación de la pensión alimentaria, no queda duda alguna que existe jurisdicción concurrente entre la ASUME y el TPI para atender el pleito de epígrafe.

Nótese, que la Peticionaria lo que presentó ante el foro primario fue un pleito de alimentos. Por lo que, el TPI siempre posee jurisdicción para dilucidarlos. Más aún cuando han transcurrido los tres (3) años para la revisión y modificación de la pensión alimentaria. No vemos óbice alguno para que el foro primario, luego de adquirir jurisdicción sobre la persona del Recurrido, entiéndase, cumplir con el debido proceso de ley de las partes, atienda ambos reclamos de la Sra. García Figueroa y le adjudique la credibilidad que entienda.

Por otra parte, del expediente judicial se desprende que, la Peticionaria adujo que no fue beneficiaria del Programa Ayuda Temporal a Familias Necesitadas, conocida por sus siglas en inglés como: T.A.N.F.. Por tanto, resuelto el asunto jurisdiccional y al no existir deuda pública, no procede incluir a la ASUME al presente pleito para que se exprese sobre las alegaciones de la demanda incoada.

Luego de examinar minuciosamente el expediente de autos, concluimos que erró el TPI al declararse sin jurisdicción para atender los reclamos de la Sra. García Figueroa. El TPI ni la Peticionaria necesitan autorización de la ASUME para dilucidar la revisión y modificación de la pensión alimentaria, así como el cobro del atraso por concepto de pensión, dado que existe jurisdicción concurrente entre el foro administrativo y judicial. Determinamos, además, que no es necesario enmendar la demanda presentada para incluir a la ASUME para que se exprese sobre las alegaciones de

esta, toda vez que no existe una deuda pública que haga meritorio la comparecencia de dicha instrumentalidad.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide la Petición de *Certiorari* y se revoca el dictamen recurrido. Se devuelve el expediente de autos al foro primario para la continuación de los procedimientos de manera consistente con lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones